JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: SUP-JIN-303/2012 Y SU ACUMULADO SUP-JIN-309/2012.

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MEXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad SUP-JIN-303/2012 y su acumulado SUP-JIN-309/2112, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición Movimiento Progresista y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

- I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, con cabecera en Nogales, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de cincuenta y cuatro casillas.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

TERCERO. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, los enjuiciantes solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en cuatrocientas cuarenta y seis casillas.

CUARTO. Trámite y remisión de expedientes. Mediante oficios 0/26/02/12/03/003787 y 0/26/02/12/03/003788 de trece de julio de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, JIN/CD02/SON/001/2012 Y remitió los expedientes JIN/CD02/SON/002/2012 integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido coalición por la Movimiento Progresista.

QUINTO. Tercero interesado. El doce de julio de este año, Vicente González Terán, compareció en representación del Partido Revolucionario Institucional y en representación de la coalición "Compromiso por México", ante la autoridad responsable como tercero interesado.

SEXTO. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-303/2012** y

SUP-JIN-309/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la propia fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

SÉPTIMO. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintidos de julio de este año, el Magistrado instructor radico y admitió a trámite el presente incidente

OCTAVO. Requerimiento. Por auto de veinticuatro de julio de dos mil doce, se requirió al Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, con cabecera en Nogales, para que remitiera a esta Sala Superior una certificación del número de personas que votaron en diversas casillas de ese Distrito Electoral; requerimiento que fue cumplido el veintisiete siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 2 en el estado de Sonora.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los enjuiciantes controvierten la misma negativa del Consejo Distrital 02, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, con cabecera en Nogales, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.
- 2. Autoridad responsable. En las demandas, los actores señalan como autoridad responsable al el Consejo Distrital 02, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, con cabecera en Nogales.

En estas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe también conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio de inconformidad SUP-JIN-309/2012, al diverso juicio de inconformidad SUP-JIN-303/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos

y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Las actoras cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de dos partidos políticos que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía.

En este punto debe decirse que contrario a lo sostenido por el tercero interesado, carece de razón cuando sostiene que los partidos políticos promoventes carecen de legitimación para promover el presente juicio, porque no acreditan tener la representación de la coalición Movimiento Progresista.

Lo anterior, porque este juicio de inconformidad fue promovido por los partidos políticos que han quedado precisado, y no por la Coalición Movimiento Ciudadano, por lo que si el medio de impugnación se instauró por dichos institutos políticos, es claro que cuentan con legitimación.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si las demandas se presentaron el nueve de julio de este año, respectivamente, como consta del sello de recepción, es evidente que las mismas se presentaron dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante el cual los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática promueven el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados

consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizado por el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

- a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Vicente González Terán quien comparece al presente juicio en representación de la Coalición Compromiso por México, con la copia certificada de la constancia de Registro de Representantes de Partidos Políticos en los Consejos Distritales

de Sonora y que en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio de coalición respectivo, ejerce la representación de esta última.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO.- Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es

menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el

ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los

resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- 3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ... "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas"..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas".

Como se advierte, el precepto hace referencia a *errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de *distintos elementos de las actas*, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

- b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.
- c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	fundamental pues está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
 - b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
 - c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que

es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que

todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el

expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros auxiliares, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia

certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de personas que votaron; b) boletas extraídas de la urna (votos), y c) votación emitida y depositada

en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la

casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

- 2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- 3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
- 2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
- 3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
- 4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se

pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por los promoventes.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

- 1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- 2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS

CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL 02 DEL ESTADO DE SONORA.

- 3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, con cabecera en Nogales.
- 4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales las actoras solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- 5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales las actoras solicita nuevo escrutinio y cómputo de a votación.
 - 6. HOJAS DE INCIDENTES DE LA JORNADA.
- 7. CERTIFICACIÓN REMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO EN PROVEÍDO DE VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, con sede en Nogales, Sonora, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el

diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Por lo que hace a las casillas que se enlistan a continuación, las actoras hacen valer como causas para solicitar la realización de un nuevo escrutinio, que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito y que existieron votos nulos por encima del promedio.

1.	41-B	EXISTE UNA CANTIDAD DE NULOS POR ENCIMA DEL PROMEDIO
2.	90-B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
3.	91-B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
4.	137-B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO

Las causas de recuento mencionadas resultan inatendibles en virtud de que no se encuentran previstas en la ley como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores

que pudieran haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, las actoras hacen valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, o que se recibieron votos nulos por encima del promedio, dichas situaciones no provocan ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos.

Apartado II. Las actoras hacen valer como causa de recuento, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes, en las casillas que se enlistan a continuación:

1	3-B
2	3-C1
3	5-B
4	7-C1
5	8-C1
6	10-B
7	10-C1
8	10-C2
9	10-C3
10	11-B
11	12-B

12	14-B
13	14-S1
14	16-B
15	18-C1
16	18-C2
17	20-B
18	20-C2
19	20-C3
20	20-C4
21	20-C5
22	22-B
23	22-C4

24	22-C6
25	23-C2
26	23-C3
27	24-C2
28	24-C3
29	24-C5
30	24-C7
31	24-C8
32	25-C3
33	26-C3
34	26-C4
35	31-B

36	31-C1
37	54-C1
38	71-B
39	71-C1
40	73-C2
41	74-C2
42	75-B
43	75-C2
44	75-C6
45	83-C3
46	89-B
47	103-E1
48	104-B
49	104-C2
50	105-B
51	105-C1
52	112-B
53	112-C1
54	113-B
55	113-C1
56	113-C3
57	121-B
58	126-C1
59	127-B
60	127-C1
61	128-B
62	128-C1
63	129-B
64	129-C1
65	130-B
66	130-C1
67	131-C1
68	132-B
69	136-C1
70	145-C1
71	159-B
72	159-C1
73	161-B
74	162-B

	400.00
75	162-C1
76	162-C2
77	163-B
78	163-C1
79	163-C2
80	164-B
81	164-C2
82	165-B
83	166-C1
84	167-B
85	169-B
86	170-B
87	171-C1
88	173-C1
89	176-B
90	179-B
91	179-C1
92	180-B
93	181-B
94	182-C1
95	183-C1
96	184-B
97	184-C1
98	187-C1
99	187-C3
100	188-B
101	188-C1
102	188-C2
103	189-B
104	189-C1
105	190-B
106	191-C1
107	192-B
108	192-C1
109	192-C2
110	193-B
111	193-C1
112	193-C2
113	194-B
1	

114	194-C1
115	194-C2
116	195-B
117	195-C1
118	199-B
119	199-C1
120	199-C2
121	201-B
122	201-C1
123	201-C2
124	202-B
125	202-C1
126	205-B
127	205-C1
128	205-C2
129	205-C3
130	205-C4
131	206-C1
132	207-B
133	207-C1
134	207-C2
135	208-B
136	208-C1
137	209-B
138	210-B
139	210-C1
140	210-C2
141	211-B
142	211-C1
143	211-C2
144	212-B
145	214-C6
146	215-C3
147	216-B
148	216-C1
149	216-C4
150	217-C1
151	217-C2
152	217-C3

153	217-C4
154	217-C7
155	217-C9
156	217-C10
157	217-C11
158	217-C12
159	217-C13
160	217-C14
161	218-C1
162	221-C2
163	221-C3
164	221-C7
165	222-B
166	222-C1
167	222-C3
168	223-B
169	223-C2
170	223-C3
171	223-C4
172	223-C5

173	223-C6
174	223-C7
175	223-C8
176	223-C9
177	223-C10
178	225-B
179	225-C1
180	225-C2
181	226-B
182	227-B
183	227-C2
184	227-C3
185	227-C4
186	227-C5
187	227-C6
188	227-C7
189	227-C9
190	227-C10
191	227-C11
192	227-C12
1	

193	227-C14
194	227-C15
195	227-C16
196	227-C17
197	227-C19
198	227-E1
199	228-B
200	231-C1
201	231-C2
202	264-B
203	264-C1
204	1375-B
205	1378-B
206	1378-C1
207	1380-B
208	1382-B
209	1386-B
210	1386-C1
211	1387-B
212	1389-B

Asimismo, las actoras afirman que respecto de las siguientes casillas, el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes.

1.	129-C2
2.	212-C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,

los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la actoras pretenden evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental.

Como se advierte, no se plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por las actoras.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe

existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En ese tenor, se analizan las causas de recuento que se hacen valer con base en los argumentos siguientes:

a) El acta contiene datos ilegibles.

1	8-B
2	9-C2
3	9-C3
4	13-C1
5	15-C1
6	22-C2
7	22-C5
8	23-B
9	23-C1
10	24-B
11	31-C3
12	31-C5
13	42-C1
14	45-B
15	75-C7
16	82-C1
17	83-C1
18	89-C1
19	101-C1
20	104-C1
21	126-B
22	126-C3
23	131-B
24	135-B
25	143-B
26	172-B

27	172-C1
28	173-B
29	174-B
30	174-C1
31	175-C2
32	191-B
33	196-B
34	198-C1
35	206-C2
36	214-C7
37	215-B
38	217-C5
39	218-B
40	226-C1
41	226-C2
42	229-C1
43	1374-B
44	1384-B
45	1387-C1
46	1389-C1
	l .

Contrariamente a lo afirmado por las actoras, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se acaban de enlistar, presentan los nombres, firmas y cantidades, lo que permite concluir que son legibles, de ahí lo infundado de la pretensión de recuento.

b) Faltan datos relevantes para realizar el cómputo de la casilla. En este apartado se analizarán las casillas en los actores hacen valer que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo, revisando en primer lugar aquellas en las que sí se contienen esos datos; en segundo, las que adolecen de algún dato pero este último es subsanable y, finalmente, aquellas en las que no es posible subsanar el dato faltante.

b.1) Casillas en las que las actas de escrutinio y cómputo sí contienen datos relevantes (rubros fundamentales).

18	73-B
19	117-B
20	128-C2
21	132-C1
22	142-B
23	145-S1
24	175-B
25	182-B
26	204-C1
27	216-C2
28	220-B
29	221-C1
30	223-C1
31	227-C8
32	1369-B

De la revisión de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que, contrario a lo aducido por los partidos actores, sí se contienen todos los datos que se requirieron para el cómputo de las casillas que corresponde, por ende, es infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre las mismas.

b.2) Casillas en las que las actas de escrutinio y cómputo no contienen la totalidad de los datos relevantes, sin embargo, pueden ser subsanadas, con base en las razones que se insertan en la última columna del cuadro inserto a continuación:

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron.	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Resultados de la votación de Presidente. "Total"	RAZONES CON BASE EN LAS CUALES SE SUBSANA
1	13-B	309		309	En el acta de la casilla referida se omitió asentar el número de boletas de Presidente sacadas de la urna (votos). Tal omisión se subsana porque los rubros relativos a Suma de los rubros 3 y 4 del acta y Resultados de la votación de Presidente "Total", son coincidentes, ya que en ambos se plasmó 309 (trescientos nueve).
2	21-C2	324	324	-	En el acta de la referida casilla se aprecia que en el apartado relativo a Resultados de la votación de Presidente. "Total" se omitió asentar el resultado, pero al hacer la operación aritmética correspondiente se obtiene un total de 324 (trescientos veinticuatro) rubro que coincide con los otros dos rubros fundamentales.
3	75-C1	430	430	-	En el acta de la referida casilla se aprecia que en el apartado relativo a Resultados de la votación de Presidente. "Total" se omitió asentar el resultado, pero al hacer la operación aritmética correspondiente se obtiene un total de 430 (cuatrocientos treinta) rubro que coincide con los otros dos rubros fundamentales.
4	176-C1	212		212	En el acta de la casilla referida se omitió asentar el número de boletas de Presidente sacadas de la urna (votos). Tal omisión se subsana porque los rubros relativos a Suma de los rubros 3 y 4 del acta y Resultados de la votación de Presidente "Total", son coincidentes, ya que en ambos se plasmó 212 (doscientos doce).
5	214-C2	355		355	En el acta de la casilla referida se omitió asentar el número de boletas de Presidente sacadas de la urna (votos). Tal omisión se subsana porque los rubros relativos a Suma de los rubros 3 y 4 del acta y Resultados de la votación de Presidente "Total", son coincidentes, ya que en ambos se plasmó 355 (trescientos cincuenta y cinco).
6	1372-B	281	-	281	En el acta de la casilla referida se omitió asentar el número de boletas de Presidente sacadas de la urna (votos). Tal omisión se subsana porque los rubros relativos a Suma de los rubros 3 y 4 del acta y Resultados de la votación de Presidente "Total", son coincidentes, ya que en ambos se plasmó 281 (doscientos ochenta y uno).

b.3) Casillas en las cuales las actas de escrutinio y cómputo no contienen la totalidad de los datos relevantes, y en modo alguno es posible subsanarlas.

	Casilla	Número de ciudadanos que votaron conforme se informa en el desahogo del requerimiento	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Resultados de la votación de Presidente. "Total"
1	17-C1	376	-	•	360
2	26-B	350	340	-	332
3	26-C1	321	328	-	332
4	123-B	404	-	-	412
5	170-C1		-	-	-
6	200-B	NL	354	342	-
7	206-C3	275	303	-	299
8	209-C2		-	-	
9	220-C1				
10	220-C2				
11	220-C3		-	-	-
12	221-B	1	-	358	358
13	227-C1				
14	1381-B		-	-	554

Los datos faltantes en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se analizan no son subsanables ni siquiera acudiendo a la certificación remitida por el Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de julio del año en curso, porque aún cuando dicha certificación informó sobre el número de ciudadanos que votaron, de cualquier manera faltan datos en

otros rubros, ya sea en *Boletas de Presidente sacadas de la urna* (votos) o en *Resultados de la votación de Presidente.*

Por ende, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo es **fundada** respecto de estas casillas por la razón expresada por los actores, esto es, porque faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

APARTADO IV.- Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros fundamentales. En este apartado se analizaran las actas de escrutinio en las cuales se alega que existen inconsistencias en rubros fundamentales y se determinará en primer lugar, aquellas que presentan coincidencia plena en dichos rubros; en segundo, las que sí presentan errores pero son subsanables y por último, las actas en las que no coinciden esos rubros y en forma alguna pueden ser subsanadas.

- a) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.
- a.1) Casillas en las cuales las boletas sacadas de la urna (votos) coinciden plenamente con el total de ciudadanos que votaron.

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de sacadas de la personas que votaron Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).		Concordancia entre rubros de votos
1	4-B	207	207	SI
2	6-B	315	315	SI
3	9-B	351	351	SI
4	11-C1	284	284	SI
5	12-C1	316	316	SI
6	19-C1	313	313	SI
7	19-C3	317	317	SI
8	21-C1	337	337	SI
9	22-C1	370	370	SI
10	22-C7	402	402	SI
11	27-B	98	98	SI
12	28-B	103	103	SI
13	30-B	145	145	SI
14	32-B	177	177	SI
15	44-B	259	259	SI
16	70-C1	375	375	SI
17	74-B	336	336	SI
18	76-B	283	283	SI
19	77-B	272	272	SI
20	77-C1	246	246	SI
21	81-B	226	226	SI
22	81-C1	226	226	SI
23	83-C2	373	373	SI
24	85-B	422	422	SI
25	87-B	111	111	SI
26	88-B	281	281	SI
27	102-B	145	145	SI
28	103-B	356	356	SI
29	115-B	273	273	SI
30	116-C1	412	412	SI
31	122-B	288	288	SI
32	125-C1	407	407	SI
33	142-C1	279	279	SI
34	144-B	475	475	SI
35	145-E1	171	171	SI
36	160-B	215	215	SI

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Concordancia entre rubros de votos
37	161-C1	188	188	SI
38	164-C1	276	276	SI
39	166-B	244	244	SI
40	167-C1	221	221	SI
41	171-B	297	297	SI
42	186-C1	164	164	SI
43	187-C2	312	312	SI
44	197-B	207	207	SI
45	198-B	282	282	SI
46	200-C1	328	328	SI
47	205-C5	303	303	SI
48	214-B	389	389	SI
49	215-C2	286	286	SI
50	217-C8	351	351	SI
51	218-C2	360	360	SI
52	219-B	212	212	SI
53	221-C9	311	311	SI
54	229-B	308	308	SI
55	230-B	44	44	SI
56	1370-B	303	303	SI
57	1373-B	203	203	SI
58	1373-C1	217	217	SI
59	1376-B	230	230	SI
60	1376-C1	267	267	SI
61	1379-B	312	312	SI
62	1388-B	276	276	SI
63	1391-B	375	375	SI
64	1392-B	347	347	SI
65	1393-B	283	283	SI
66	1395-B	183	183	SI

Como se advierte del cuadro inserto, en las casillas que se analizan, los rubros atinentes coinciden plenamente, por tanto, es infundada la pretensión de los actores.

a.2) Casillas en las cuales no coinciden las boletas sacadas de la urna (votos) con el total de ciudadanos que votaron (suma de los rubros 3 y 4 del acta), no obstante, son subsanables por las razones que se indican en cada uno de los casos en la última columna del cuadro que se inserta a continuación.

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron.	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Resultados de la votación de Presidente. "Total"	OBSERVACIONES
1	14-C1	608	280	280	En el acta de la referida casilla se aprecia que en el rubro relativo a Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron, se plasmó que votaron 608 (seiscientos ocho), lo cierto es que de la revisión de la propia acta y al hacer la operación aritmética de las personas que votaron conforme a la lista nominal más los representantes de los partidos, el resultado es 280 (doscientos ochenta), rubro que coincide con los otros dos rubros fundamentales.
	75-C3	419	-	419	En el acta de la casilla referida se omitió asentar el número de boletas de Presidente sacadas de la urna (votos). Tal omisión se subsana porque los rubros relativos a Suma de los rubros 3 y 4 del acta y Resultados de la votación de Presidente "Total", son coincidentes, ya que en ambos se plasmó 419 (cuatrocientos diecinueve).

11	15-C1	275		275	En el acta de la casilla referida se omitió asentar el número de boletas de Presidente sacadas de la urna (votos). Tal omisión se subsana porque los rubros relativos a Suma de los rubros 3 y 4 del acta y Resultados de la votación de Presidente "Total", son coincidentes, ya que en ambos se plasmó 275
17	75-C1	566	296	296	(doscientos setenta y cinco). En el acta de la referida casilla se aprecia que en el rubro relativo a Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron, se plasmó que votaron 608 (seiscientos ocho), lo cierto es que de la revisión de la propia acta y al hacer la operación aritmética de las personas que votaron conforme a la lista nominal más los representantes de los partidos, el resultado es 296 (doscientos noventa y seis), rubro que coincide con los otros dos rubros fundamentales.
1	77-B	555	270	270	En el acta de la referida casilla se aprecia que en el rubro relativo a Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron, se plasmó que votaron, lo cierto es que de la revisión de la propia acta y al hacer la operación aritmética de las personas que votaron conforme a la lista nominal más los representantes de los partidos, el resultado es 270 (doscientos setenta), rubro que coincide con los otros dos rubros fundamentales.
24	19-C1	221	224	224	En el acta de la referida casilla se aprecia que en el rubro relativo a Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron, se plasmó que votaron 608 (seiscientos ocho), lo cierto es que de la revisión de la propia acta y al hacer la operación aritmética de las personas que votaron conforme a la lista nominal más los representantes de los partidos, el resultado es 221 (doscientos veintiuno), rubro que coincide con los otros dos rubros fundamentales.

	1368-B	315	-	315	En el acta de la casilla referida se omitió asentar el número de boletas de Presidente sacadas de la urna (votos). Tal omisión se subsana porque los rubros relativos a Suma de los rubros 3 y 4 del acta y Resultados de la votación de Presidente "Total", son coincidentes, ya que en ambos se plasmó 315 (trescientos quince).
--	--------	-----	---	-----	--

Como se advierte del cuadro inserto, en las casillas que se analizan, los rubros atinentes fueron subsanados, de modo que los rubros impugnados adquirieron coincidencia, por ende, la pretensión de los actores resulta infundada.

a.3) Casillas en las que no coinciden el número de boletas sacadas de la urna (votos) con el total de ciudadanos que votaron, pero no es posible subsanar.

	Casilla	Número de ciudadanos que votaron conforme se informa en el desahogo del requerimiento	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Resultados de la votación de Presidente. "Total"	Concordancia entre rubros de votos
1.	113-C2	337	346	347	347	NO
2.	131-C2	NL	407	408	408	NO
3.	178-C1	NL	296	299	299	NO
4.	180-C2	272	460	358	358	NO
5.	187-B	320	320	322	322	NO
6.	192-C3	316	318	321	321	NO
7.	196-C1	NL	282	278	278	NO
8.	209-C1	247	247	244	244	NO
9.	214-C1	NL	366	367	367	NO
10.	227-C13	331	328	329	329	NO
11.	1394-B	NL	276	279	279	NO

Como se puede advertir, en el caso de las casillas que aparecen en el cuadro preinserto, no es posible subsanar los rubros, ni aun acudiendo a la certificación remitida por el Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de julio del año en curso.

Por ende, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo es **fundada** respecto de estas casillas.

b) El número de boletas sacadas de la urna es distinto al total de votos.

b.1) Casillas en las cuales el número de boletas sacadas de la urna (votos) coincide plenamente con el total de votos.

	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Resultados de la votación de Presidente. "Total"	Concordancia entre rubros de votos
1	8-C3	333	333	SI
2	11-C2	263	263	SI
3	19-B	302	302	SI
4	19-C2	298	298	SI
5	25-C1	292	292	SI
6	31-C4	333	333	SI
7	54-B	409	409	SI
8	82-C2	262	262	SI
9	101-B	337	337	SI

10	125-B	391	391	SI
11	165-C1	320	320	SI
12	168-B	292	292	SI
13	171-C2	305	305	SI
14	185-B	300	300	SI
15	199-C3	241	241	SI
16	214-C4	372	372	SI
17	215-C1	284	284	SI
18	264-E1	349	349	SI
19	231-B	270	270	SI
20	1371-B	232	232	SI
21	1384-C1	226	226	SI
22	1390-B	244	244	SI

El cuadro inserto permite apreciar que existe plena coincidencia en los rubros que se analizan en este apartado.

b.2) Casillas en las cuales no coincide el número de boletas sacadas de la urna (votos) con el total de votos, pero las diferencias son subsanables.

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron.	Boletas de Presidente sacadas de la urna (Votos).	Resultados de la votación de Presidente. "Total"	RAZONES CON BASE EN LAS CUALES SE SUBSANA
1	213-B	288	-	288	En el acta de la casilla referida se omitió asentar el número de boletas de Presidente sacadas de la urna (votos). Tal omisión se subsana porque los rubros relativos a Suma de los rubros 3 y 4 del acta y Resultados de la votación de Presidente "Total", son coincidentes, ya que en ambos se plasmó 288 (doscientos ochenta y ocho).
2	1377-B		272	272	En el acta de la referida casilla se aprecia que se omitió asentar el dato del rubro relativo a Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron, se

		plasmó que votaron 608 (seiscientos ocho), sin embargo, de la revisión de la propia acta y al hacer la operación aritmética de las personas que votaron conforme a la lista nominal más los representantes de los partidos, el resultado es 272 (doscientos setenta y dos), rubro que coincide con los otros dos rubros fundamentales
		setenta y dos), rubro que coincide con los

b.3) Casillas en las cuales no coincide el número de boletas sacadas de la urna (votos) con el total de votos, y las diferencias no son subsanables.

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta:- Total de personas que votaron	Boletas Sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación de Presidente. "Total"	Concordancia entre rubros de votos
1	31-C2	327	327	320	NO
2	116-B	418	416	401	NO
3	136-B	302	302	303	NO
4	181-C1	187	187	191	NO
5	214-C3	343	415	343	NO
6	217-C6	356	356	355	NO
7	221-C8	320	-	-	NO
8	223-S1	758	758	764	NO
9	227-C18	294	294	293	NO
10	1377-C1	256	256	-	NO

En las casillas identificadas en el cuadro preinserto, se advierte que existen inconsistencias insubsanables entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de la votación emitida, y no existen elementos que llegar a una conclusión diversa, por tanto, es **fundada** la pretensión de los actores en relación con estas casillas.

- c) El total de votos es distinto al total de los ciudadanos que votaron.
- c.1) Casillas en las que el total de votos coincide plenamente con el total de los ciudadanos que votaron, pero las inconsistencias son subsanables.

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron.	Resultados de la votación de Presidente. "Total"
1	144-C1	466	466

c.2) Casillas en las que el total de votos difiere con el total de los ciudadanos que votaron, pero las inconsistencias son subsanables.

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron.	Resultados de la votación de Presidente. "Total"	RAZONES CON BASE EN LAS CUALES SE SUBSANA
1	1385-B	-	269	La ausencia del dato relativo al rubro Suma de los rubros 3 y 4 del acta (Total de personas que votaron) se subsana realizando la suma de los datos que aparecen al respecto en el acta, y da un total de 270 (doscientos setenta). Ahora, el rubro Resultados de la votación de Presidente "Total", se subsana porque si bien aparece en el acta la cantidad de 269 (doscientos sesenta y nueve), ello deriva de un suma incorrecta en ese rubro, ya que al hacer la operación aritmética correspondiente, da un total de 270 (doscientos setenta), lo que hace coincidir ambos rubros.

c.2) Casillas en las que el total de votos difiere con el total de los ciudadanos que votaron, y no es posible subsanar las inconsistencias.

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Resultados de la votación de Presidente. "Total"	Concordancia entre rubros de votos
1.	17-B	371	-	NO
2.	20-C6	327	320	NO
3.	78-B	-	-	NO
4.	133-C1	362	-	NO
5.	180-C1	282	259	NO
6.	203-B	282	277	NO
7.	206-B	-	304	NO
8.	214-C5	381	379	NO
9.	217-C15	325	326	NO
10.	222-C2	333	-	NO

Como se puede advertir, en el caso de las casillas que aparecen en el cuadro preinserto, no es posible subsanar los rubros.

Por ende, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo es **fundada** respecto de estas casillas.

Apartado V. Casillas en las que se ordena realizar nuevo escrutinio y cómputo.

Derivado del análisis efectuado a las casillas que aparecen en el apartado precedente respecto de cada una de las causas por las cuales se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo, se arriba a la conclusión que tal pretensión es **fundada** respecto de las casillas que se enlistan a continuación.

	Casilla
1	17-B
2	17-C1
3	20-C6
4	26-B
5	26-C1
6	31-C2
7	78-B
8	113-C2
9	116-B
10	123-B
11	131-C2
12	133-C1
13	136-B
14	170-C1

15	178-C1
16	180-C1
17	180-C2
18	181-C1
19	187-B
20	192-C3
21	196-C1
22	200-B
23	203-B
24	206-B
25	206-C3
26	209-C1
27	209-C2
28	214-C1
29	214-C3
30	214-C5

31	217-C6
32	217-C15
33	220-C1
34	220-C2
35	220-C3
36	221-B
37	221-C8
38	222-C2
39	223-S1
40	227-C1
41	227-C13
42	227-C18
43	1377-C1
44	1381-B
45	1394-B

En consecuencia, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que se enlistan en el cuadro precedente a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas citadas en la última parte del considerando sexto, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, con cabecera en Nogales.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder

Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las nueve (9:00) horas del día ocho (8) de agosto; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la

labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

- 2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.
- 3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.
- 4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

- 5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.
- 6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.
- 7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.
- 8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.
- 9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

- 10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autentificada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.
- 11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.
- 12. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

- 13. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.
- 14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.
- 15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.
- 16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo fundado de la pretensión, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad SUP-JIN-309/2012, al juicio de inconformidad SUP-JIN-303/2012, por

lo que se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas en el considerando sexto de esta resolución, en los términos precisados en el considerando séptimo de la misma.

TERCERO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

CUARTO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio, al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo; por correo electrónico al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Sonora; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS

GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO